



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	110013335-025-2021-00191-00
Demandante:	MARÍA CARLINA FANDIÑO DE PARAMO
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
Medio de Control:	Acción de Cumplimiento

ANTECEDENTES

Encontrándose al Despacho para avocar conocimiento de la acción instaurada por la señora MARÍA CARLINA FANDIÑO DE PARAMO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL; este Juzgado, una vez verificado el contenido de las pretensiones, procede a declararse sin competencia para conocer de la presente demanda y, por contera, a proponer conflicto negativo de competencia, para que sea resuelto por parte del Tribuna Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el inciso final del artículo 158 del CPACA.

Se pretende con la presente demanda lo siguiente:

- 1- Se conmine a la Entidad accionada ugpp al cumplimiento pleno inmediato de lo pendiente **ordenado en fallos judiciales y sin más dilaciones**.
- 2- Se responda a los derechos de petición acumulados ignorados y tal y como se pregunta.
- 3- Se corran judicialmente los cargos en contra de la ugpp por los desacatos en que hoy incurrén.
- 4- Presente liquidación actuaria detallada de la obligación correspondiente al pago del retroactivo **especificado en autos**, de los rubros presuntamente consignados al haber y los descuentos ejecutados a la fecha, para su revisión, reposición y o confirmación de lo presuntamente abonado/descontado, y se complete el los saldo(s) pendiente(s) en pago inmediato.
- 5- Se calculen y exhiban en la liquidación todos los factores, indexaciones y MORAS ordenados, para la(s) fecha(s) de (los) pago(s) y descuento(s) ejecutado(s) y por ejecutar y situados a fecha(s) de pago(s).
- 6- Se presente a la beneficiaria justificación de la mora, excusas públicas por la vulneración y el riesgo a la que se la ha venido sometiendo, y se abra investigación preliminar a disciplinaria e identifique a los funcionarios ugpp involucrados en esta desidia administrativa encubierta en tracto sucesivo como de defensa judicial. Compúlsese a la PGN Procuraduría general de la Nación por los hallazgos que justifiquen seguimiento y vigilancia. (Negrillas fuera de texto)

Se debe aclarar, que la presente solicitud no fue radicada como una acción de cumplimiento, sino que la accionante, presentó un memorial el 06 de junio de 2021, dirigido al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, con radicado 11001333500720130058900, situación de la cual da fe el historial del proceso de la rama judicial.

JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC. SEGUNDA		JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALIDAD DE STA.			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Causa	Recurso	Ubicación del Expediente		
ORDINARIO	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	SECRETARIA		
Sujetos Procesales					
Demandante		Demandada			
MARIA CARLINA FANDIÑO DE PARAMO		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PERSONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP			
Contenido de Radicación					
Causa					
NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Antecedentes	Fecha Inicio Proceso	Fecha Finaliza Proceso	Fecha de Radicación
06 Jul 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: ALEJANDRO PARAMO <ALEJOPARAMO@HOTMAIL.COM> ENVIADO LUNES, 5 DE JULIO DE 2021 10:58 P. ASUNTO: RE: URGENTE RESPUESTA SOLICITUD TRAMITE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO PRESENTADA			06 Jul 2021
07 Jul 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: ALEJANDRO PARAMO <ALEJOPARAMO@HOTMAIL.COM> ENVIADO VIERNES, 2 DE JULIO DE 2021 12:25 P. M. ASUNTO: RE: DEVOLUCION MEMORIAL, DEMANDA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO CON INCIDENTACIONES AL PROCESO 811001333500720130058900 - CAMB			07 Jul 2021
07 Jul 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C. - ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DON/CO-ASUNTO: RV- DEMANDA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO CON INCIDENTACIONES - REQS.			07 Jul 2021
01 Jul 2021	OFICIO REMISIVO	SOLICIS - SE REMITE EL MEMORIAL A LA OFICINA DE APOYO PARA LO CORRESPONDIENTE			01 Jul 2021
01 Jul 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/07/2021 A LAS 15:31 ET.	07 Jul 2021	07 Jul 2021	01 Jul 2021
01 Jul 2021	AUTO DE TENUE	POR SECRETARIA DEL DESPACHO DEVOLVASE DE MANERA PRESENTADA AL GRUPO DE CORRESPONDENCIA, OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS, REDE JUDICIAL CAN, EL MEMORIAL RECIBIDO VIA CORREO ELECTRONICO, EL DIA DE HOY 01 DE JULIO DE 2021, RADICADO POR LA SEÑORA MARIA CARLINA FANDIÑO DE PARAMO.			01 Jul 2021

Una vez conocido el escrito, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto del 01 de julio de 2021 consideró:

“De la lectura realizada al citado memorial, claramente determina el Despacho, que la señora MARIA CARLINA FANDIÑO DE PARAMO, presenta Acción de Cumplimiento, invocando para ello, el artículo 87 de la Constitución Nacional, y la Ley 393 de 1997,de la siguiente manera:

“Yo, MARIA CARLINA FANDIÑO DE PARAMO, viuda del causante desde el 2007, hoy con 85 años de edad y domiciliada en esta ciudad tal y como me suscribo, identificada con c.c.#20.003.476 de Bogotá, conocida aquí de autos por el fallo en ref. objeto de las acciones, invocando el artículo 87 de la Constitución Política de 1991, desarrollado a través de la Ley 393 de 1997 en lo que a cumplimientos aquí toca, y Ley 1755 de 2015 en lo que al derecho de petición aquí se llame, y Ley 1437 de 2011 –cpaca- en lo que aquí se obligue; (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción y sus impulsos procesales encuentran fundamento jurídico, en: - Constitución Política de 1991, Artículo 87. - Ley 393 de 1997 en lo que a cumplimientos aquí toca, y Ley 1755 de 2015 en lo que al derecho de petición aquí se llame, y Ley 1437 de 2011 –cpaca- en lo que aquí se obligue.”

(...)

Visto lo anterior, es claro, que la voluntad expresada por la señora MARIA CARLINA FANDIÑO DE PARAMO, se enfila a la presentación de una Acción de Cumplimiento, establecida en el artículo 87 de la Constitución Nacional y regida por lo preceptuado en la Ley 393 de 1997, como ella misma manifiesta.

Por otra parte, si bien es cierto que en el Despacho cursa un Medio de Control identificado con el radicado N° 11001333500720130058900, el cual cita en su escrito la mencionada ciudadana, se aclara que esta solicitud no corresponde a un Proceso Ejecutivo que deba ser conocido por este operador judicial, como quedó expuesto, sino que su voluntad es que se tramite acción de cumplimiento conforme al artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, como claramente lo solicita.

Visto lo anterior, la solicitud radica por la señora MARIA CARLINA FANDIÑO DE PARAMO, debe ser sometida a las reglas de reparto, establecidas para el trámite de la Acción o Medio de Control de Cumplimiento, y en respeto estricto del turno que se deba cumplir.¹ Lo anterior, sin perjuicio del estudio que deba realizar el respectivo Estrado Judicial, relacionado con el cumplimiento de los presupuestos que deben contener las Acciones de Cumplimiento, o si por el contrario, ésta debe ser adecuada a la acción de tutela, rechazada o inadmitida, en atención de los preceptos establecidos en la Ley 393 de 1997, lo cual corresponderá ser analizado por quien asuma su conocimiento.”

Fue así como, se sometió a reparto, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho Judicial.

Al estudiar el contenido de la solicitud, no obstante lo ambiguo de su escrito, no se vislumbra solicitud o pretensión tendiente a que se de cumplimiento a una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, conforme el objeto de la acción de cumplimiento establecido en el artículo 1 de la Ley 393 de 1997:

ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley **para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, al no encontrar pretensión encaminada a obtener el cumplimiento a una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, se decide sobre el particular previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto el despacho encuentra que el numeral 7 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia en primera instancia para los jueces administrativos así:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De lo expuesto, es claro que la competencia para la ejecución de condenas judiciales de procesos que haya proferido un Despacho Judicial le corresponde a este mismo.

Por su parte el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso, frente a la ejecución de providencias judiciales, dispone:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Se colige de lo traído a colación, que cuando medie sentencia que condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

En el presente caso, sumado a que la demandante no pretende el cumplimiento de una norma con fuerza de Ley o un acto administrativo, y de manera insistente hacer referencia y pretender el cumplimiento de una sentencia, verificar el historial del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001333500720130058900, que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, se observa que fue proferida sentencia de primera instancia el accediendo a las pretensiones el 31 de enero de 2017, la cual fue apelada razón por la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, con Ponencia de la Doctora Beatriz Helena Escobar Rojas, profirió sentencia de segunda instancia del 21 de agosto de 2020, confirmando la decisión de primera instancia.

Por medio de auto del 04 de marzo de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en la sentencia de segunda instancia del 21 de agosto de 2020.

Así las cosas, del escrito presentado por la demandante, contrario a lo manifestado por la Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, lo que pretende la señora María Carlina Fandiño, es el cumplimiento de las sentencia proferidas al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001333500720130058900 de fecha 31 de enero de 2017 y 21 de agosto de 2020, respectivamente, para ello basta verificar el contenido del escrito y la reiterada insistencia al cumplimiento de las sentencias proferidas en el citado proceso.

Para este fallador, lo procedente habría sido dar a la actuación el trámite correspondiente de ejecución de sentencia o proceso ejecutivo, no obstante la referencia errónea que hace la actora frente a la acción de cumplimiento, esto en aplicación del artículo 171 del CPACA y 42 y 90 del Código General del Proceso, y no proceder a dar trámite de acción de cumplimiento pues esta decantado que la pretensión de la actora no esta encaminada en este sentido, situación que respalda los argumentos de su escrito, amen de haberse presentado al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en ese Juzgado.

A efectos de generar claridad, se debe indicar que el artículo 171 del CPACA, estableció:

“...ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:...”

Por su parte, el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso estableció como deber del Juez interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, así:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la

demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

A su vez, el artículo 90 del Código General del Proceso estableció la obligación del Juez de dar el trámite que legalmente le corresponde a la demanda, así:

“...ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

De igual forma, el artículo 101 del CGP señala:

“...Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado:... **Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda...**”

con la claridad que, en el juicio ejecutivo, no se habla propiamente de excepciones previas, sino de recurso de reposición contra el mandamiento de pago con la configurativa de excepciones previas:

“...Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:... 3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...**”

Incluso, el artículo 430 determina que, es el juez quien determina la procedencia de librar o no el mandamiento de pago en la forma que considere él, legalmente, con la potestad de que el ejecutivo, pueda mutar en ordinario ante el mismo juez, siempre que se haga dentro del término establecido, tal como señala el 430 del General:

“...Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la

admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar...”

Sobre el trámite adecuado de la demanda, el Consejo de Estado¹ ha dicho:

“...La Sala abordará lo atinente a la procedencia o no del medio de control ejercido, a pesar de que dicho aspecto no fue objeto de estudio en la sentencia dictada por el Tribunal a quo -pues, a manera de cuestión previa, simplemente se dijo que se atenía a lo resuelto en la audiencia inicial- y de que tampoco fue mencionado en el recurso de apelación interpuesto en su contra. Lo anterior, por cuanto es tarea de los jueces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, indicar la vía procesal correspondiente aun cuando se haya señalado una inadecuada...”

Conforme lo expuesto, es obligación del juez dar a las demandas o solicitudes trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, trámite que en el presente caso obedece a la ejecución de la sentencia o proceso ejecutivo y no al de acción de cumplimiento, el cual por factor conexidad corresponde conocerlo al juez que conoció el proceso en primera instancia, sobre este punto vale la pena resaltar que, en auto I.J. O-001-2016 de 25 de julio de 2016², la Sección Segunda del Consejo de Estado reafirmó el carácter imperativo y definitorio del factor de conexidad, oportunidad en la que señaló que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado”*.

Conforme lo expuesto, el Despacho procederá a declarar la falta de competencia y a proponer el conflicto negativo de competencia, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por las razones anteriormente expuestas, el **Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A
Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación número: 85001-23-33-000-2014-00245-02(63300) Actor: DIÓCESIS DE YOPAL Demandado:
DEPARTAMENTO DE CASANARE

² *Ibidem*.

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar que este Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto.

SEGUNDO. - Proponer conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo normado en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO. - **REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aa9ed25f05757cce07275cd7b032df720f037344220d6a7114b5e871226ce4f

Documento generado en 09/07/2021 05:45:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>